

Martín J. Risso Ferrand (Uruguay) *

Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa

I. Precisiones

La amplitud del tema requiere varias precisiones iniciales a los efectos de delimitar con la mayor claridad posible el objeto de este trabajo. En este sentido es conveniente señalar:

1. El título implicaría la necesidad de responder la interrogante relativa a si *existe jerarquía o graduación entre los derechos humanos*, esto es, si unos priman sobre los otros. Ésta es una pregunta que divide a la doctrina; pueden encontrarse interesantes estudios a favor de la graduación —basta recordar los importantes aportes del profesor Miguel Ángel Ekmekdjian¹ referidos a los valores diversos que encierran los derechos humanos— y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que niega la graduación de los derechos.² Y todavía, si se acepta que existe graduación, ¿cómo se integra el orden jerárquico?

2. Sin perjuicio de la respuesta que se dé a la interrogante anterior, no puede desconocerse la trascendencia de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión de pensamiento y de la libertad de comunicación de pensamiento en un Estado

* Decano y Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay.

¹ Miguel Ángel Ekmekdjian, “Los valores y la teoría del orden jerárquico de los derechos individuales”, en *Los valores en la Constitución argentina*, Ediar, Buenos Aires, 1999, pp. 10 y ss.

² Además, confirmando lo opinable de la cuestión, pueden encontrarse variaciones significativas dentro de un mismo órgano. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, luego de sostener históricamente que no existe graduación entre los derechos humanos, varió su posición. Al respecto puede verse la sentencia n° 88 de 8 de diciembre de 1993 (publicada en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XI, n° 61, pp. 31 y ss.) y también LJU caso 13.944.

de Derecho moderno. No puede existir un Estado social y democrático de Derecho sin una defensa sin claudicaciones de estas libertades, entre las que se encuentra sin duda la libertad de prensa. Esta trascendencia se aprecia en distintos aspectos, entre los cuales puede destacarse:

- a. La libertad de prensa presenta una importancia capital en cuanto herramienta de control de los gobernantes y, en consecuencia, garantía de los habitantes de la república. En los últimos años se encuentran múltiples ejemplos de la importancia de la prensa para averiguar y difundir hechos trascendentes o incluso ilegítimos. El caso Watergate sigue siendo el ejemplo más elocuente de la importancia de una prensa libre, cuya acción culminó nada menos que con la renuncia de un presidente de los Estados Unidos de América.
 - b. La libertad de prensa presenta, a su vez, trascendencia político-institucional, en la medida en que sólo la encontramos en toda su plenitud en una sociedad democrática³ y jamás aparece bajo un sistema autoritario. Es más, en nuestra región, el comienzo de las restricciones de la libertad de prensa significa, normalmente, el inicio de un proceso de autoritarismo que apunta a socavar las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos.
 - c. Lo anterior no sólo debe entenderse en su aspecto práctico sino en su concepción o nivel conceptual o ideológico. Los sistemas autoritarios, en líneas generales y sin perjuicio de la inmensidad de variantes que presenta la historia, se relacionan casi siempre con una suerte de “iluminismo” de los detentadores del poder que aparecen como infalibles. Si ellos tienen la verdad o incuestionablemente la mejor solución, si ellos son los honestos que buscan y transitan el mejor camino, toda crítica debe evitarse, pues necesariamente será falsa, incorrecta o conducirá a soluciones perjudiciales. La concepción democrática es exactamente la opuesta; incluso la crítica es imprescindible para profundizar el análisis de los hechos y tomar las decisiones o corregir las soluciones que se entienden pertinentes.
3. Pero la trascendencia de la libertad de prensa no puede hacer que se pierdan de vista otros derechos humanos igualmente trascendentes, tales como el derecho a la protección de la vida privada, el derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor.
 4. La multiplicidad de problemas en juego, su vastedad y complejidad obligan a limitar el objeto del presente trabajo a la reflexión sobre ciertas realidades, pero en forma alguna se puede pretender llegar a conclusiones firmes en un tema tan complejo y con una casuística tan amplia.

³ Al respecto LJU caso 13.189.

A estos efectos creo que el mejor plan expositivo sería: a) procurar definir, aun en forma muy general, los derechos en juego y su alcance (esto es, honor, intimidad, propia imagen y libertad de prensa); b) referir luego algunos casos concretos, procurando buscar matices o conceptos que ayuden a incursionar en el tema; y c) por último, hacer referencia a algunos problemas actuales que deben ser considerados.

II. La trilogía de derechos

Dentro de los derechos humanos inherentes a la autonomía personal, normalmente aparece una trilogía de derechos tan íntimamente vinculados entre sí, que resulta casi imposible analizarlos por separado: el derecho al honor, el derecho a la intimidad (personal y familiar) y el derecho a la propia imagen. Tanto es así, que es frecuente que en documentos internacionales la regulación de estos derechos aparezca en forma conjunta. Por ejemplo, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 se expresa: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.⁴ Lo mismo ocurre en el Pacto de San José de Costa Rica, que prevé en su artículo 11, bajo el subtítulo “Protección de la Honra y de la Dignidad”: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. También el artículo 18 de la Constitución española regula en conjunto los tres derechos, dentro del amplio concepto de *derecho a la integridad moral de la persona*.⁵

1. El derecho al honor

El honor, en una primera aproximación esquemática, tiene dos áreas bastante nítidas:

- a. por un lado, es el derecho al propio decoro, a que no se imponga a un sujeto la ejecución de actos, hechos u omisiones que lo disminuyan; y
- b. por otro lado, a que se proteja, en caso de que injustamente se vulnere o se pretenda vulnerar, la consideración hacia a un individuo, a la cual tiene derecho.⁶

⁴ Augusto Durán Martínez, “El derecho al honor también existe”, en Héctor Gros Espiell, *Amicorum Liber*, Extrait, vol. I, Bruselas, 1997, pp. 287 y ss.

⁵ Enrique Álvarez Conde, *El régimen político español*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1985, pp. 141 y ss.

⁶ Justino Jiménez de Aréchaga, *La Constitución nacional*, tomo I, Cámara de Senadores, Montevideo, 1992, pp. 232.

Hasta aquí no se puede tener duda alguna de cuál es el contenido del derecho al honor. Si, por ejemplo, se pretendiera obligar a una persona a realizar un acto contrario a su decoro personal, dicha pretensión sería lesiva de su derecho. De la misma forma, si por alguna modalidad (por ejemplo, la propagación de noticias falsas) se infligiera una vulneración al decoro o a la consideración que los demás puedan tener de un individuo, la lesión al honor sería obvia.

Debe advertirse que es muy difícil lograr pautas generales para la determinación de cuándo un acto lesiona ese derecho. Será necesario el estudio de cada caso en particular, por cuanto el honor se compone de dos elementos:

- a. por un lado, uno de *valoración estrictamente subjetiva* de qué es el honor y el decoro (para un sujeto cierto acto o actitud puede ser decoroso y para otro no serlo), y
- b. por otro, una *valoración media de la colectividad*, ya que incide en la cuestión el hecho de que cierto acto sea socialmente considerado indecoroso, teniendo presente que estas valoraciones se modifican con el tiempo y en cada sociedad en particular.

Si, por ejemplo, se imputa a una persona ser partidaria o afín a grupos o prácticas terroristas, y admitiendo que dicha condición viola los cánones medios de nuestras sociedades en cuanto a lo que es un comportamiento honroso, hay que analizar el aspecto subjetivo de la cuestión y preguntarse si el individuo es realmente terrorista o afín al terrorismo. En el primer caso, si el individuo es proclive o partidario de grupos o de la realización de actos de terrorismo, no habrá lesión del honor del sujeto (es obvio que para el sujeto su condición no es un deshonor), mientras que si la imputación es falsa sí habrá lesión del honor del sujeto.

En síntesis, para que haya lesión al honor de un sujeto se requiere: a) que se le impute algo que, conforme a las ideas sociales medias, sea considerado indecoroso (valoración objetiva de la cuestión), y b) que ese algo, a su vez, sea considerado indecoroso por el individuo (aspecto subjetivo).

Por supuesto, también pueden aparecer formas combinadas de lesión, como ocurre por ejemplo en los programas televisivos denominados genéricamente *cámara oculta*, en los cuales, divulgando aspectos de la vida privada, se coloca además al individuo (sin su consentimiento) en una situación humillante y claramente lesiva para su honor, que luego se divulga públicamente.

2. *El derecho a la intimidad*

Luego de señalar que a veces se utiliza la expresión *vida privada*, en forma incorrecta, como sinónimo de *intimidad*, Espín Templado proporciona una buena definición de la primera. Dice que la *vida privada* debe ser entendida como el conjunto de datos y circunstancias relativos a la vida de una persona que quedan fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlos o ponerlos de manifiesto por parte de la persona afectada, al margen, naturalmente, de

quienes comparten con ella aspectos más o menos amplios de su vida.⁷ França-Tarragó, a su vez, entiende por *vida privada* —diferenciándola de la *intimidad*— el derecho de un ser humano de disponer de un área física, geográfica y social donde ciertos aspectos de su intimidad puedan ser preservados para sí —si así lo desea—, sin que haya intrusiones (físicas, psíquicas, electrónicas, etc.) impuestas por otros en ese ámbito que el individuo tiene derecho a reclamar como privado o propio.⁸ Aclara que la privacidad no refiere sólo al espacio del que el individuo es propietario, sino que abarca también a la libre circulación por espacios públicos sin que se difunda o registre su conducta o identidad.

La *intimidad* refiere al conjunto de características biológicas, psicológicas, éticas, espirituales, socioeconómicas y biográficas de una persona en la medida en que forman parte de su vivencia o conciencia.⁹ Algunos autores han planteado este tema recurriendo a la noción de *círculos concéntricos* que varían su contenido en virtud del grado o intensidad de la situación protegida. Así, se ha señalado la existencia de un ámbito mínimo del individuo consigo mismo, o el derecho del hombre a estar solo. En un segundo nivel aparece lo que el individuo realiza en la esfera estrictamente familiar, en su hogar y fuera de la vista de los demás; en estos casos goza de una muy amplia protección, entre la que se cuenta el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y todavía aparecería un tercer nivel para referir a hechos y circunstancias que, aunque se desarrollen en lugares públicos o puedan ser observados por otros, la persona no tiene interés en que se propaguen; es lo que ocurre con los hábitos alimenticios de un sujeto, sus preferencias o prácticas deportivas, si concurre regularmente a determinado templo, etc.

Como señala França-Tarragó, la intimidad tiene un contenido relativamente amplio y comprende: a) aspectos y circunstancias de la vida familiar (nacimientos, matrimonios, divorcios, embarazos, fallecimiento, vida sexual, costumbres, etc.); b) vida intelectual (currículo, notas académicas, escritos e investigaciones no publicados, etc.); c) aspectos y circunstancias de los esparcimientos (actividades y amistades de vacaciones, lugares de descanso, etc.); e) circunstancias del pasado (orígenes familiares, cuestiones concernientes a la filiación y a la ascendencia étnica, etc.); f) proyectos (posibilidades de trabajo o estudio, decisiones que debe tomar, etc.); g) vida de relaciones (amistades, odios, prácticas sociales, correspondencia, etc.); h) circunstan-

⁷ Eduardo Espín Templado, “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-72, pp. 167 y ss.

⁸ Omar França-Tarragó, *Lineamientos generales sobre la confidencialidad y el secreto profesional*, inédito (Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2002, pp. 2 y 3).

⁹ *Ibidem*, p. 2.

cias económicas (bienes de los que es propietario, deudas, situación tributaria, etc.); i) circunstancias religiosas o políticas; j) circunstancias sanitarias tales como enfermedades, estados mentales, etc.

En Uruguay, el derecho a la intimidad aparece regulado por separado, según se busque protegerlo de las autoridades públicas o de los particulares. En el primer caso, la Constitución expresa en el artículo 10 inciso 1° que las acciones privadas de las personas que no perjudiquen a terceros ni afecten al orden público están exentas de la autoridad de los magistrados.¹⁰ Otros prefieren encontrar el fundamento del derecho a la intimidad en el artículo 72, que establece que la enumeración de derechos, deberes y garantías que realiza la Constitución no excluye aquellos que sean inherentes a la personalidad humana o deriven de la forma republicana de gobierno.¹¹ También puede sostenerse que la regulación constitucional del derecho a la intimidad es doble, según se trate de hacerlo valer ante autoridades públicas o ante particulares.¹²

3. *El derecho a la propia imagen*

El derecho a la propia imagen aparece íntimamente vinculado a los dos anteriores, aunque se reconoce su existencia como derecho autónomo. Así, el Tribunal Constitucional español ha señalado:

Se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.¹³

Si bien este derecho no está referido expresamente en la Constitución uruguaya, no puede dudarse de su rango constitucional conforme al ya citado artículo 72,¹⁴ lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia.¹⁵

¹⁰ Al respecto: José Korzeniak, *Derecho Constitucional 2º*, FCU, Montevideo, 1987, pp. 87 y 88.

¹¹ Alberto Ramón Real, "Los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya", en *Revista de Derecho Público y Privado*, año XXI, n° 238, pp. 211 y ss.; Martín Riso Ferrand, *Derecho Constitucional*, tomo III (*Estado social y democrático de Derecho. Derechos, deberes y garantías*), 1ª reimp., Ingranusi, Montevideo, 2000, § 40.

¹² Riso Ferrand, op. cit., pp. 131 y ss.

¹³ SSTC 231/1988; 81/2001, sentencia de 18 de junio de 2001 (<http://www.tribunalconstitucional.es>).

¹⁴ Al respecto: Korzeniak, op. cit., pp. 87 y ss.; Real, op. cit., pp. 210 y ss.; Juan P. Cajarville Peluffo, "Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya", en *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Ramón Real*, pp. 168 y ss.; Riso Ferrand, op. cit., pp. 108-115, entre otros.

¹⁵ LJU, casos 13.475 y 13.646.

III. La libertad de pensamiento, de expresión de pensamiento y de comunicación de pensamientos

Antes de delinear las características centrales de la libertad de prensa, necesariamente debe hacerse referencia a tres derechos previos e íntimamente vinculados con dicha libertad: la libertad de pensamiento, de expresión de pensamiento y de comunicación de pensamientos.

1. *Libertad de pensamiento*

La libertad de pensamiento refiere en principio a un sujeto en particular y garantiza su derecho a formar, mantener, modificar o ajustar su propio pensamiento, según los dictados de su conciencia. Pero obviamente este derecho no puede llevar a pensar que todo individuo podrá hacer esto por sí mismo, sino que enfrentará problemas que no pueden ser ajenos al Derecho. Por ejemplo:

- a. El pensamiento individual no se forma solo, sino que es producto de infinidad de factores externos. Un individuo que ha crecido aislado de todo contacto con otros seres humanos presentará una capacidad de pensamiento mínima. Lo mismo ocurre si comparamos las posibilidades de un analfabeto y un estudiante universitario. Quizá potencialmente sea más inteligente el primero, pero sin duda el segundo estará en mucho mejores condiciones para procurar la comprensión de la realidad, para analizarla y formar su propio pensamiento. Los individuos necesitan recibir un mínimo de enseñanza y cultura para proceder a formar libremente su propio pensamiento.
- b. No basta con que todos obtengan ese mínimo *status* inicial o punto de partida, sino que además es imprescindible que los individuos, en forma constante y a lo largo de toda su vida, tengan posibilidades reales de acceso a la información, al conocimiento y a la cultura en general. La diversa situación económica y social de los individuos necesariamente hará que en la población existan diferencias, las que no podrán pasar inadvertidas para el Estado; por el contrario, éste deberá procurar que todos puedan ejercer efectivamente su derecho a la información, al acceso a las distintas manifestaciones culturales, estudios superiores o de perfeccionamiento, etc.
- c. Además, cada individuo está sometido, lo desee o no, a una cantidad de datos u opiniones que por distintos medios penetran en su vida, salvo que se trate de una especie de ermitaño del siglo XXI. Así, la propaganda, presente prácticamente en cada minuto y lugar en que se encuentre un sujeto, y la incidencia consciente o no de los medios masivos de difusión, pueden manipular el pensamiento humano, y ni que decir de medios físicos o químicos que pueden conducir a idéntico fin.
- d. Asimismo, ¿qué garantía tiene el individuo de que la información que recibe es veraz? Más aún, ¿qué garantías tiene el sujeto de que no se está condicio-

nando, manipulando o deformando su opinión mediante la información que a toda hora se le suministra a través de técnicas periodísticas o propagandísticas?¹⁶

- e. Y todavía podría incursionarse en temas más complejos (aunque ajenos al objeto del presente trabajo) y preguntarse si la incidencia de los medios no está conduciendo a que muchos individuos perciban como real sólo lo que aparece en ellos, prescindiendo del análisis de la realidad en sí misma; una suerte de realidad electrónica y potencialmente manipulable.

2. *Libertad de expresión de pensamiento*

Se advierte así la compleja problemática de la libertad de pensamiento (menos sencilla de lo que puede parecer a primera vista) y corresponde ahora pasar a la libertad de *expresión* del pensamiento. Ya no estamos en el reducto inexpugnable del propio individuo, dado que ahora éste exterioriza su pensamiento, lo expresa, pero todavía seguimos en el ámbito personal o individual.

El pensamiento se puede expresar no sólo con la palabra o la escritura, sino mediante una pluralidad de variantes: manifestaciones artísticas, formas de vestir, el hecho de acudir a determinado lugar a determinada hora, etc. La libertad de expresión de pensamiento es la consecuencia lógica de la libertad de pensamiento: si el individuo forma y ajusta su propio pensamiento, es lógico que tenga también el derecho de expresarlo, si lo desea. La libertad de expresión de pensamiento es el aspecto exterior del pensamiento y, así como la libertad de pensamiento, refiere al individuo en sí mismo.

3. *Libertad de comunicación*

La libertad de *comunicación* del pensamiento implica algo más que la anterior, ya que para que exista *comunicación* debe haber al menos dos sujetos: el emisor y el receptor del pensamiento. Y ambos son titulares de derechos.

4. *Libertad de prensa*

Pero aun dentro de la libertad de comunicación de pensamiento, que podría ser considerada como el género, aparece lo que habitualmente se denomina *libertad de prensa*, que no refiere a la mera comunicación de pensamiento entre dos sujetos sino a un aspecto diverso. La noción de la libertad de prensa requiere algunas constataciones:

¹⁶ Jorge De Esteban, y Luis López Guerra, *El régimen constitucional español*, Labor Universitaria, Barcelona, 1980, pp. 172 y ss. La protección de los consumidores responde justamente a la necesidad de tutelar al individuo muchas veces desarmado frente a estas campañas propagandísticas, que requiere de un mínimo de información veraz y comprensible.

1. La realidad demuestra que, para que pueda existir un medio de prensa de mediana importancia en un grupo social, es necesaria una inversión económica considerable. Aparece aquí la *empresa* o el *empresario* (artículo 36),¹⁷ y esto es trascendente. En la libertad de comunicación del pensamiento había dos tipos de sujetos: el emisor (o los emisores) y el receptor (o los receptores), pero en la libertad de prensa se añade al elenco la figura del empresario. Esto significa que al analizar la problemática de la prensa deberán considerarse las normas propias de la libertad de comunicación de pensamiento, pero también las referidas a la libertad de empresa. Corresponde ver cómo juegan estos tres sujetos en el ámbito de la realidad de prensa. A su vez, debe tenerse presente que ciertos medios de difusión requieren la utilización de bienes limitados o escasos, por lo que aparecen condicionamientos de hecho.¹⁸

2. En cuanto a los emisores, debe repararse en que la amplitud de los textos constitucionales que aseguran la libertad de comunicación del pensamiento no debe ser, de todas formas, sobreestimada, ya que una cosa es la habilitación constitucional y otra las posibilidades reales que tiene un emisor cualquiera de comunicar efectivamente su pensamiento. Es obvio que para que la comunicación sea masiva en la actualidad será necesario acudir a los grandes medios de difusión, a los que no todos pueden acceder. Como señalaba Biscaretti, no existe realmente un derecho de expresar el pensamiento a través de la televisión o de otros medios masivos de difusión.¹⁹

3. Los receptores de la actividad de la prensa son a su vez titulares de diversos derechos: el derecho a ser informado, el derecho a acceder a la información, el derecho a la información veraz, el derecho a saber con la mayor exactitud posible la opinión o el pensamiento de otros, los hechos acaecidos, etc.

¹⁷ El artículo 36 establece “Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes”.

¹⁸ Aquí es preciso efectuar algunas precisiones terminológicas, y siguiendo a Carlos E. Delpiazzo (“Transformaciones del régimen jurídico de las telecomunicaciones”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-71, pp. 115 y ss.), corresponde definir la *telecomunicación* como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos o imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. A su vez, la *radiocomunicación* es toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas. Las *ondas radioeléctricas o hertzianas* son ondas electromagnéticas cuya frecuencia está comprendida entre los diez kilociclos y los tres millones de megaciclos. Cuando las radiocomunicaciones tienen un destino general con posibilidad de ser captadas por todo el público, se está en presencia de la radiodifusión. En Uruguay, hace pocos años, se suscitó una interesante controversia acerca de la televisión para abonados, que motivó opiniones de diversos especialistas, quienes analizaron con diversos enfoques y variadas conclusiones el régimen vigente en la materia. El análisis de la cuestión excede los propósitos del presente trabajo, sin perjuicio de lo cual corresponde hacer referencia a dichas opiniones: José Aníbal Cagnoni, Juan Pablo Cajarville Peluffo, Horacio Cassinelli Muñoz, Carlos E. Delpiazzo, Eduardo Esteva Gallicchio, Héctor Frugone Schiavone, Héctor Giorgi y Alberto Pérez Pérez (en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59).

¹⁹ Paolo Biscaretti di Ruffia, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1973, p. 692. También De Esteban y López Guerra, op. cit., pp. 171 y ss.

4. El empresario aparece con la misma protección constitucional que cualquier individuo que se dedica a una actividad lícita (libertad de empresa), aunque sometido a algunas restricciones propias del carácter y la trascendencia de la actividad que desempeña.

5. Y todavía aparece un cuarto sujeto: el periodista. Normalmente es empleado de un medio de prensa y suele reconocérsele un *status* especial a los efectos de garantizar en cierta forma la independencia en el ejercicio de su profesión. En esta materia aparecen soluciones sumamente interesantes en el derecho comparado, a las que corresponde hacer una muy sumaria referencia:

- a. Protección de las fuentes y secreto profesional. Es común que se encuentre la protección de las *fuentes* de información y, junto a dicha protección y a sus efectos, aparezca el *secreto profesional* del periodista.²⁰ Este secreto tiene la particularidad de aparecer al mismo tiempo como un derecho y una obligación del informador. La Constitución argentina, luego de la reforma de 1994, se ocupó de la cuestión en el artículo 43 tercer párrafo *in fine*. El contenido de este derecho consiste en la facultad de reservar las fuentes de la información, así como también en no entregar el soporte material de la información cuando éste pudiera conducir a la revelación de la fuente. El fundamento del derecho al secreto de la fuente se encuentra en el derecho a la información (el periodista debe mantener y proteger sus fuentes), pero como su titular se reconoce a la sociedad. Este derecho tiene, obviamente, límites referidos al orden público.²¹ Al igual que los demás derechos, el secreto debe limitarse en el ámbito del proceso penal y ceder frente a derechos tales como la vida.
- b. Protección del informador: También aparece a veces una protección para el informador referida a su relación laboral con un medio de difusión. Por ejemplo, en España se reconoce la *cláusula de conciencia* que habilita al periodista a rescindir su relación laboral por disconformidad con la nueva línea adoptada por el medio de difusión para el que trabaja, percibiendo una indemnización similar a la prevista para el despido sin justa causa.²²

6. También debe subrayarse el interés general (el interés de la sociedad) en la información. Fernández Segado recuerda que la Corte Constitucional italiana ha

²⁰ Francisco Fernández Segado, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 326.

²¹ Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pp. 165 y ss., 175. Los autores citan además varios casos de jurisprudencia extranjera en los cuales, existiendo sobrados motivos para exigir la colaboración del periodista con la justicia, se niega "la existencia de un privilegio de secreto profesional cuando éste se invoca en una causa criminal".

²² De Esteban y López Guerra, *op. cit.*, p. 175.

destacado la existencia de un interés general a la información que en un régimen democrático implica: a) pluralidad de fuentes, b) libre acceso, y c) ausencia de obstáculos legales sin justificación.²³

7. La libertad de prensa requiere, con carácter general y como protección mínima, de dos elementos básicos: a) prohibición de censura previa, y b) régimen de libertad para crear y utilizar los distintos medios de difusión.²⁴

IV. Contralor y limitación de la libertad de prensa

En materia de comunicación de pensamiento existen dos grandes sistemas o formas de contralor, uno preventivo y otro represivo.²⁵ La Constitución uruguaya opta por el segundo; esto es, no existe censura previa, y las eventuales responsabilidades se analizan y hacen efectivas con posterioridad a la emisión del pensamiento. Con claridad el artículo 29 establece la inexistencia de la censura previa, pero agrega a continuación: “[...] quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor,²⁶ con arreglo a la ley por los abusos que cometieren”.²⁷

²³ Fernández Segado, op. cit., p. 319.

²⁴ El artículo 29 de la Constitución uruguaya establece: “Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren”.

²⁵ Aníbal Barbagelata, en Justino Jiménez de Aréchaga, *Teoría de Gobierno*, tomo II, FCU, Montevideo, 1983, p. 178.

²⁶ Corresponde preguntarse quién es el responsable, y en este sentido recordar que en las Constituciones de 1830 y 1918 no existía la referencia actual al *emisor* (al agregarse el término *emisor* junto al *impresor* se admiten otras hipótesis diversas a la comunicación de pensamiento mediante la escritura). Con leves diferencias de redacción, el texto proviene en líneas generales de la Constituyente de 1933, en la que el Dr. Vigo propuso la responsabilidad solidaria del autor y del emisor por los abusos que cometieran. Recuerda Esteva Gallicchio (*Lecciones de Derecho Constitucional*, tomo VI, Montevideo, 1981, pp. 41 y ss.) que el criterio de Vigo fue objetado, entendiéndose preferible que la responsabilidad principal fuera del autor y la subsidiaria quedara librada a la ley. El Dr. Echegoyen señaló que el equívoco subsiste, pues al decirse “y el editor” se entiende que los dos son simultáneamente responsables. La cuestión, si bien no presenta la máxima claridad, ha llevado a la mayoría de la doctrina a sostener que la responsabilidad del editor o emisor es subsidiaria de la del autor (por ejemplo, Jiménez de Aréchaga, op. cit., tomo I, p. 263; Elbio López Roca, “La libertad de pensamiento”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-72, p. 466).

²⁷ Pasando al concepto de *abuso* exigido por la norma para que exista responsabilidad, Horacio Cassinelli Muñoz (*Derecho Público*, vol. I, FCU, Montevideo, 1995, p. 63) señala la diferencia del artículo 29 de la Carta si se lo compara con otros derechos, como por ejemplo, la libertad física. En este último caso es la propia Constitución la que dice en qué casos una persona puede ser privada de la libertad, pero en el artículo 29 hay una simple referencia al concepto de *abuso*, sin determinar su alcance con precisión. La protección es entonces menos clara y precisa, sin perjuicio de la *garantía* que para el ejercicio de este derecho implica la inexistencia de *censura previa*.

Como punto de partida corresponde destacar la amplitud del artículo 29 de la Constitución en un doble aspecto:

- a. En primer término en cuanto a su contenido, ya que, cuando establece que “es enteramente libre en toda materia la comunicación [...]”, esta referencia abarca sin duda toda materia o tema imaginable, sea político, religioso, social, deportivo, etc.,²⁸ esto sin perjuicio de las excepciones constitucionales (artículos 77 numerales 4 y 5, 80 numeral 6º, 330, etc.).
- b. En segundo lugar, en lo que refiere a los medios utilizados para la comunicación, la Constitución refiere a “palabras, escritos, privados o publicados en la prensa o por cualquier otro medio de divulgación”. La amplitud y sabiduría del texto son claras; es obvio que se contemplan todos los medios que han ido surgiendo y los que seguirán apareciendo con los avances tecnológicos.

Cassinelli Muñoz elogia el sistema, por cuanto el ejercicio de esta libertad no puede ser impedido con el pretexto de que se cometerá un delito. Las autoridades encargadas de prevenir el delito no pueden intervenir preventivamente, con lo que se evita el riesgo de que vayan más allá de sus funciones y lleguen a impedir que se divulguen ideas que no desean.²⁹ El análisis de la cuestión se hace a posteriori, con la tranquilidad y las garantías del proceso judicial.³⁰

Rápidamente debe repararse en que, sin perjuicio de la garantía de prohibición de censura previa, en las normas constitucionales uruguayas aparecen límites a la libertad de comunicación de pensamiento. Por ejemplo:

- a. El artículo 58 inciso 1º la Constitución, refiriéndose a los funcionarios públicos, establece: “en los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines proselitistas de cualquier especie”. Es claro que, si se desarrollan actividades con fines proselitistas en las condiciones establecidas en la norma, de nada valdrá invocar el artículo 29, pues conforme al artículo 58 se ha cometido un abuso.
- b. Similar comentario merece el inciso 2º del artículo 58, el cual prohíbe que se constituyan agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.
- c. El artículo 80 numeral 6º también establece un límite claro en la materia, al sancionar con la suspensión del ejercicio de la ciudadanía a quienes formen

²⁸ Jiménez de Aréchaga, op. cit., tomo I, pp. 260 y ss. (este autor destaca que es posible la propaganda en favor de las diversas ideologías políticas sin excepción); Esteva Gallicchio, op. cit., tomo VI, p. 41; Elbio López Roca, “Libertad de comunicación de pensamientos”, en *Cursillo sobre Derechos Humanos*, pp. 138-139.

²⁹ Cassinelli Muñoz, op. cit., pp. 63.

³⁰ Otra opinión puede verse en José Luis Cea Egaña, *Intimidad, honra e información: conflictos y soluciones en el Derecho chileno*, CEDECU, Serie Conferencias, Montevideo, 2000.

parte de organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia o de la propaganda que incite a la violencia tiendan a destruir las bases de la nacionalidad, entendiéndose por tales las contenidas en las secciones I y II de la Constitución.

- d. Lo mismo ocurre con las previsiones del artículo 330 referidas a la protección de la Constitución mediante la tipificación de los delitos de atentado a la Constitución y de prestar medios para dicho atentado.
- e. También de documentos internacionales surgen referencias que permiten aclarar aún más el concepto de abuso. Así por ejemplo, el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica expresamente prevé: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Por último, debe destacarse que el legislador carece de discrecionalidad para establecer qué es un *abuso*; la determinación por ley de los casos de abuso debe resultar compatible con el criterio constitucional en la materia. Si, por ejemplo, se expidiera una ley que calificara como abuso las críticas al gobierno de turno, es obvio que dicha disposición sería inconstitucional, por emplear —o invocar como excusa— un concepto de *abuso* que colide con una interpretación armónica de la Constitución. La propaganda por medios pacíficos, tendiente por ejemplo a modificar la Constitución conforme alguno de los procedimientos previstos en el artículo 331, o la crítica al gobierno, a la forma de gobierno, etc. que no incite a la violencia ni implique un atentado a la Carta, es enteramente lícita dentro de nuestro marco constitucional.³¹

1. *La información veraz*

La Constitución española, en referencia al derecho a la información, introduce en su artículo 20 el concepto de información *veraz*,³² sin deformaciones. Como señala Cassinelli Muñoz, puede ocurrir que un discurso se transcriba trunco o que se relate lo dicho en forma tendenciosa.³³ Con este tipo de distorsiones se afecta tanto el derecho de comunicación del pensamiento del emisor, como el derecho a una información veraz del receptor.

Para lograr una información veraz y sin distorsiones caben dos posibilidades. La primera, sumamente peligrosa, pues puede conducir a la mayor distorsión y mal ma-

³¹ Véase Martín RISSO Ferrand, *Derecho Constitucional*, tomo I (*Introducción. Interpretación. Defensa jurídica de la Constitución*), 1ª reimpr., Ingranusi, Montevideo, 2000, §105 y ss.

³² Véase Álvarez Conde, op. cit., pp. 149 y ss.

³³ Cassinelli Muñoz, op. cit., vol. I, p. 65.

nejo de la información, consistiría en otorgar poderes de contralor al Estado. La otra solución, que podemos denominar como democrática, pasa por asegurar el régimen más amplio de libertad en materia de comunicación del pensamiento, de forma dar a los individuos las máximas posibilidades a los efectos de buscar y obtener una información veraz. Dentro del esquema constitucional uruguayo es obvio que esta última es la solución elegida y, pese a sus problemas prácticos, sin duda es la preferible. Sobre este punto se volverá más adelante.

2. *Conflictos con otros derechos humanos*

Posiblemente el problema más complejo en esta materia es el de solucionar los conflictos que se presentan entre esta libertad de comunicación del pensamiento y otros derechos humanos, principalmente —aunque no en forma exclusiva— con el derecho al honor, a la intimidad, al nombre y a la propia imagen.

3. *Libertad de prensa y derecho al honor*

¿Hasta dónde puede llegar la libertad de comunicación de pensamiento cuando mediante su ejercicio se afecta el buen nombre, el prestigio o el decoro de un individuo? La cuestión es de gran trascendencia, ya que basta pensar el daño —casi irreparable— que sufre una persona a la que se le imputa la comisión de un delito mediante una cobertura que aparece en primera página o con singular destaque en la prensa nacional. En la mayoría de los casos de poco sirve que más tarde se informe que el sujeto en definitiva fue declarado inocente o fue sobreseído. El impacto de la primera noticia —la verdaderamente espectacular— permanece en la memoria y acompañará al individuo por muchos años, o quizás por el resto de su vida. Los ejemplos sobran y son por demás conocidos.

El derecho comparado y en especial la jurisprudencia aportan algunas pautas que pueden ser útiles en la materia, que corresponde mencionar en forma muy sintética:

A. *La real malicia*

La noción de *real malicia* apareció en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el año 1964, en el célebre caso “New York Times contra Sullivan”. Este criterio ha tenido una recepción variable fuera de los Estados Unidos. La jurisprudencia uruguaya, si bien no lo ha utilizado, ha coincidido con esta noción en algunos aspectos.

El Prof. Spota³⁴ ha precisado con gran exactitud la noción y cuándo y cómo ella puede trasladarse fuera de los Estados Unidos. Como punto de partida señala la nece-

³⁴ Alberto Spota, “Derecho al honor y a la propia imagen y deber de informar de modo veraz”, en *Los derechos individuales ante el interés general*, Ábaco, Buenos Aires, 1988, pp. 224 y ss.; Eduardo

sidad de tener presentes algunos datos de la sociedad norteamericana: a) la sociedad estadounidense sanciona gravemente, desde el punto de vista político y jurídico, ciertas fallas éticas, entre las que se encuentra la mentira; y b) los periodistas en ese país se encuentran agremiados y responden a duros códigos de ética, lo que aparece en la realidad como un eficaz marco regulatorio.

En segundo término, hay que ver a qué prensa refiere esta noción. En este sentido, se aprecia que el criterio de la *real malicia* sólo procura superar los riesgos de la inmediatez que requiere la crónica periodística diaria. Esto es, no se refiere a libros, a artículos de opinión ni a publicaciones de reflexión. Se trata básicamente de la crónica diaria (o con intervalos menores).

Definido lo anterior, y considerando la presión que se enfrenta en los diarios, noticieros televisivos o radiales, donde la información se recibe en forma constante y con gran celeridad, la noticia que muestra el solo objetivo de transmitir no acarrea responsabilidad del medio. Es decir, no se encubre en la noticia publicada ninguna forma de malicia que signifique alterar la información. El periodista que la escribe dice lo que le ha sido honestamente informado por medios razonables; no tiene responsabilidad por la noticia que publica, aunque luego ésta resulte no ser verdadera. Al periodista se le exige honestidad: que trasmita de buena fe lo que recibió de buena fe. Se sanciona la malicia y no el error.

B. *La cita de las fuentes, el uso de un tiempo verbal potencial y la omisión de divulgar la identidad de las personas*

En el caso “Campillay”, la jurisprudencia argentina sostuvo que, cuando se indicó cuáles son las fuentes de la información³⁵ y se efectúe una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por la fuente, no hay responsabilidad.³⁶ También señaló que el uso de verbos en modo potencial (o condicional) y la no información de la identidad implicarían ausencia de responsabilidad. En el caso “Superpibe”, en cambio, no se citó fuente alguna, además de afirmarse que el imputado asaltaba con un arma de juguete.³⁷

No me convence totalmente este criterio. La *transcripción* no quita que pueda haber negligencia al difundir información dudosa o no confirmada, así como el em-

Barbarosch, “La libertad de expresión y los medios de comunicación”, en *El cuarto poder*, Ediar, Buenos Aires, 1999, pp. 40 y ss.

³⁵ Germán J. Bidart Campos, “Los medios de comunicación en la democracia: libertad de expresión, empresa, poder social, proyección institucional”, en *El cuarto poder*, Ediar, Buenos Aires, 1999, p. 171.

³⁶ Renato Rabi-Balbi Cabanillas (coord.), *Los derechos individuales ante el interés general*, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 214.

³⁷ Gerardo Ancarola, “El derecho al honor”, en *Los derechos individuales ante el interés general*, Ábaco, Buenos Aires, 1998, pp. 214 y ss.

pleo del condicional no cambia la cuestión ni afecta las consecuencias perjudiciales de la noticia errónea.

C. *Otros conceptos*

Existen otros criterios que deben o pueden ser considerados en lo que refiere a la confrontación de la libertad de prensa y el derecho al honor en el marco de una información veraz. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español,³⁸ en sentencia 297/2000 de 11 de diciembre de 2000, señaló:

1. Debe diferenciarse el *derecho a comunicar la información veraz obtenida* y el *derecho a expresar libremente las opiniones, pensamientos, ideas, etc.* Cuando en un medio de prensa la narración de los hechos sobre los que se informa aparece acompañada de juicios de valor y calificativos, se están ejerciendo en forma simultánea ambos derechos.

2. Respecto a la información de los hechos, el Tribunal debe analizar si lo informado es veraz y, en lo que refiere a las opiniones, si éstas contienen expresiones vejatorias.³⁹

3. También dijo el Tribunal español:

[...] la veracidad exigida constitucionalmente a la información no impone en modo alguno que se deba excluir, no podría hacerlo sin vulnerar el derecho a la libertad de expresión [...], la posibilidad de que se investigue el origen o causa de los hechos, o que en ocasión de ello se formulen hipótesis al respecto, como tampoco la valoración probabilística de esas mismas hipótesis o conjeturas. En otras palabras, la narración del hecho o la noticia comportan una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales, ejerciendo el informador su legítimo derecho a la crítica, debiendo distinguirse, pues, entre esa narración, en la que debe exigirse la diligencia debida en la comprobación de los hechos, y la crítica formulada expresa o implícitamente al hilo de esa narración, donde habrá que examinar, en su momento, si es o no formalmente injurioso o innecesario para lo que se desea expresar [...].

4. La información que refiere a hechos de interés público y atañe a personas con relevancia pública pone de manifiesto una reducción del derecho a la intimidad y, además, diluye los límites de la crítica permisible, por lo que queda amparada no sólo la crítica inofensiva o indiferente, “sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar”.⁴⁰

³⁸ <<http://www.tribunalconstitucional.es>>.

³⁹ SSTC 105/1990, 171/1990, 172/1990, 223/1992, 4/1996, 57/1999, 110/2000 y 112/2000.

⁴⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Handsyde contra Reino Unido”, 7 de diciembre de 1976.

5. La comunicación de opiniones, ideas, etc. tiene un alcance muy amplio, mientras que la comunicación de información (narración de hechos) es más limitada, ya que sólo alcanza a aquella que sea veraz. La información, aun cuando sea veraz, si va acompañada de juicios de valor vejatorios puede implicar una lesión del derecho al honor de un individuo.

6. ¿Qué es información veraz? No es aquella incontrovertible (hechos plenamente demostrados) sino aquella que el informador transmite como “hechos” que han sido previamente objeto de contraste con datos objetivos. Se priva así de esta garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, sin desplegar la diligencia exigible en esa comprobación. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, y menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su verdad objetiva sea controvertible.

7. También se consideran exceso aquellos apelativos formalmente injuriosos o de descalificación personal, cuando son innecesarios para la labor informativa.

D. *La jurisprudencia uruguaya*

La jurisprudencia uruguaya ha tenido oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones sobre estas cuestiones, y entre dichos pronunciamientos pueden destacarse los siguientes:

a. La Suprema Corte de Justicia⁴¹ ha reconocido que la actividad del comunicador, como imponen normas constitucionales e internacionales, está sometida a un régimen de responsabilidad por los *abusos cometidos*, se trate de que proceda en vía civil o de la que se cumple a través de la vía penal. Luego de analizar si existe o no jerarquía entre los derechos humanos,⁴² la Corte consideró:

⁴¹ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia n° 88 de 8.12.93. Véase *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XI, n° 61, pp. 31 y ss.

⁴² En este sentido expresa: “La consideración doctrinaria acerca de la primacía de derechos fundamentales sobre otros no es pacífica, ya que por un lado se ha perfilado la posición de que unos son prevalentes y que los demás deben comprimirse frente a ellos. Si el derecho a la información colide con los demás de esencia nuclear o principal, debe ceder lugar a éstos (José María Desantes Duanter, ‘Las fronteras del derecho-deber de informar’, conferencia dictada en el Teatro del Centro, Montevideo, el 13 de setiembre de 1993). Por otro lado, encontramos a quienes entienden que no hay una verdadera preeminencia de uno sobre otros y, en especial en materia de honor o de dignidad, realizan una muy interesante construcción”. Y más adelante: “Desde este punto de partida entienden que hay dos aspectos dentro del honor: uno como expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana y otro como expectativa que emana de la participación real del individuo en la comunidad. Este último sentido es el que realmente importa, no el que deriva de la dignidad [...] En ese conflicto y con esta óptica, puede aparecer implicado el derecho a la intimidad y se podrá determinar su prevalencia en

[...] de cualquier manera, en el caso concreto, hay una doble falsa oposición en los agravios del recurrente, cuando en defensa de una supuesta libertad irrestricta de prensa, la coloca como antinomia de totalitarismo. Ello sin duda constituye un equivocado planteamiento. [...] En efecto, frente al ejercicio abusivo del derecho de información, no es preciso cuestionarse si existe un orden jerárquico, si son paritarios y por ende deben conciliarse, sino que este tema debe resolverse estudiando si en el caso concreto existió abuso. Si el abuso realmente se configuró, en definitiva no será más que un hecho ilícito y debe entenderse como lo que es ilícito o contrario al orden público, la moral o las buenas costumbres. [...] [En la especie] según las reglas de la sana crítica el dolo existió porque el Tribunal entendió que la publicación era innecesaria, desproporcionada y falta de razonabilidad, así como no existió en ella una conexión temporal y sustancial de los antecedentes y menciones del actor, publicados en un texto al que nada agregaron funcionalmente desde el punto de vista informativo. [...] Ello constituye sin duda un abuso o exceso de lo que, llevado al ámbito de la responsabilidad civil, puede considerarse un abuso de derecho.

La afirmación de que la indicación de antecedentes no supuso invasión de la privacidad del actor no es aceptable, ya que consistió en una publicación de antecedentes personales reservados (existencia de un Tribunal de Honor y proceso penal) con un fin espurio y sin interés público que lo legitime.

Si bien la jurisprudencia y la doctrina afirman que el abuso de derecho se configura cuando éste es actuado, es decir, cuando se ejercita con exceso, con intención de dañar, en forma desviada o con exceso, [...] o con designio torcido, avieso, implementado como medio para la causación de un daño injusto, también [...] [es cierto] que el Juez de mérito no está vinculado a directivas específicas de origen legal en el momento de evaluar qué criterio debe aplicar para considerar si en el caso hubo o no abuso de derecho.

- b. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º turno⁴³ ha referido con claridad al concepto de *interés periodístico*:

Según se expresara en mayoría, “la prensa informa de hechos de interés (*interés periodístico*); en ese orden, este medio de prensa no incurrió propiamente en abuso de ejercicio de una función pública: informar. La noticia era cierta, se ajustaba a lo que se venía investigando, aunque no coincidiera puntualmente con la denuncia entonces formulada”. [...] Por su función, el periodista informa de los hechos que pudo conocer (libre ejercicio de su profesión), acudiendo a las fuentes que se estiman, por algo es habitual, bien informadas; en el caso en cuestión, la Policía. [...] De ahí en más, “redactada la noticia, lo es sin ánimo de perjudicar; concretamente aporta datos útiles de qué está ocurriendo”.

[...] hay dos derechos que entran en conflicto: el de informar, del órgano de prensa a) constitucional, b) recogido (Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 13, en Uruguay ya con rango de ley); y el indudable a la intimidad de la persona, a la privacidad y a decidir, cada uno y por sí, en qué medida compartirá sus propios pensamientos, sentimientos, vivencias y experiencias, como hechos de *su* vida personal. [...]

atención a la propia actuación de su titular, que en último término litigará para establecer los términos efectivos de la tutela jurídica (Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, ‘Libertad de expresión y derechos de la personalidad’, en *Doctrina Penal*, Buenos Aires, año 14, 1991-A, pp. 7 y 8)”.

⁴³ Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno, de 24 de febrero de 1997. LJU, caso 13.274.

En consecuencia, el diario no invadió la vida propia de XXX (y otro); buscando, recibió y ha difundido (Pacto de San José de Costa Rica) informaciones que tenían su fuente natural.

En cuanto a “qué se publicó”, se ha acordado que las publicaciones de [...] reflejaron en forma razonable, prudencial, lo que estaba sucediendo, no incurrieron en inexactitudes específicamente sancionables; la denuncia penal preexistía, como se ha dicho reiteradamente, fue tramitada y no fue recibida, conforme a los extremos y en la forma consecutivamente incorporada.

Un aporte en mayoría expresa que “para que exista un abuso en la materia, como en el ejercicio de un derecho frente a otro derecho coexistente, se requiere que la publicación propia y realmente exceda el propósito, tan común, de informar a los lectores, aportando agregados o inclusive comentarios de estirpe innecesaria, no fundados, o cuando la noticia es falsa o se falsea por error imputable a la temeridad del periodista o de su propio diario, no chequeándola en forma o recogiénola de medios o fuentes no confiables”.

[...] nada de eso ha ocurrido en la especie; el periodista, redactor de noticias, acudió a fuentes habituales, no fue el único [...] por lo cual —aunque la información pudo crear en el actor preocupación, molestia, lo mismo que las averiguaciones e incluso que el informe policial— lo concreto es que el diario no ha incurrido, sustancialmente, en culpas atribuibles.

c. La Suprema Corte de Justicia,⁴⁴ en sentencia de 1996, señaló que:

La libertad de expresión, es uno de los derechos esenciales para fortalecer la democracia. [...] Incluso se ha dicho desde otro plano: “... la libertad de prensa ... más que un derecho individual (de defensa) del ciudadano frente al Estado ... (es) una institución indispensable del Estado democrático”.

Recuerda luego la Corte que para preservar este derecho es que el artículo 35 de la ley 16.988 prevé que en los casos de delitos de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva, salvo que existan motivos fundados para presumir que el procesado tratará de ausentarse del país.⁴⁵

E. *Información sobre hechos delictivos*

Vanossi, respecto a casos en que lo informado es la eventual o presunta comisión de un ilícito o delito, y luego de referir a la presunción de inocencia y a su amplitud, ha concluido:

Lo expuesto precedentemente invita a proponer que, cuando se proporciona por diversos medios información vinculada con la presunta comisión de un delito, también se cumpla con una función pedagógica a nivel social, cual es la de acentuar que la iniciación del proceso sólo implica poner en marcha los mecanismos jurisdiccionales para descubrir la verdad objetiva. En efecto, la promoción y sustanciación de un proceso no es sinónimo de condena. Sólo hay condena si la sentencia que pone fin al proceso así lo resuelve, y nadie es culpable hasta tanto una sentencia firme así lo declare. Hay que evitar que el procesado se *sienta* condenado.⁴⁶

⁴⁴ LJU, caso 13.189. Suprema Corte de Justicia, sentencia de 23 de octubre de 1996.

⁴⁵ En general sobre derecho al honor puede verse LJU, casos 13.589, 13.724, 13.726, 13.742, 13.944, 13.979, 14.047, 14.059, 14.109, etc.

⁴⁶ Jorge Reinaldo Vanossi, “El estado de inocencia: algo más que una presunción”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-72, pp. 728-731.

Posiblemente, y en lo que a la imputación de delitos se refiere (sea por existir una afirmación, una denuncia o un procesamiento), sería conveniente establecer por ley: a) la obligación de precisar con especial destaque la situación real del individuo (esto es, si hay sentencia definitiva y, si no la hay, especificar cuál es el estado de la causa y qué significa ello), y b) en los casos en que se produce el sobreseimiento, sentencia de absolución, etc., el medio que recogió la información debería tener la obligación de publicar y explicar el desenlace con el mismo destaque y detalle con que emitió la información original.

F. *El derecho de respuesta*

El derecho de respuesta frente a la libertad de prensa aparece, como lo destacaba Barbagelata, como una exigencia de dicha libertad. Constituye una garantía del derecho al honor frente a los grandes monopolios de empresas y hombres que tienen la posibilidad de dar noticias.⁴⁷

Si bien la Constitución uruguaya nada dice al respecto, no puede dudarse de su rango constitucional por la vía del artículo 72 de la Carta. En este sentido puede recordarse una vez más el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 14 regula el derecho de respuesta en los siguientes términos:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El decreto-ley 15.672 estableció en su artículo 7° que toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, puede ejercer ante el juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualesquiera otros medios de comunicación pública que la hayan aludido o mencionado, sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta.⁴⁸

⁴⁷ Aníbal Barbagelata, "La libertad de expresión como medio de proteger los derechos humanos", en *El concepto de derechos humanos. Un estudio interdisciplinario*, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, FCU, Montevideo, 1986, p. 31.

⁴⁸ En alguna ocasión, algún medio de prensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad de estas disposiciones, pero estos planteos que fueron sistemáticamente rechazados por la Suprema Corte de Justicia. Por ejemplo: LJU, caso 11.258.

El régimen actualmente vigente en la materia se encuentra en la ley 16.099 de 3 de noviembre de 1989, que en su artículo 7° reproduce la norma antes transcrita, pero establece que la información debe ser *inexacta o agravante*, con lo que se acota la solución legal anterior.⁴⁹

Sin entrar en el análisis de la regulación legal del derecho de respuesta, lo que excedería el alcance del presente trabajo,⁵⁰ corresponde señalar que, normalmente, los resultados del ejercicio de este derecho en términos reales no son totalmente satisfactorios. Una vez que se lesionó el derecho al honor por un medio de prensa, la impresión y los efectos de la noticia en el común de la gente no llegan a revertirse en su totalidad con el ejercicio de este derecho. Con esto no se quiere decir que el instituto sea inocuo o no reporte utilidad alguna, sino solamente que se requiere de otros medios para lograr la plena responsabilidad por los abusos y la recomposición del derecho lesionado con la noticia falsa, distorsionada o confusa.

V. La libertad de prensa y el derecho a la intimidad

Si la protección de la intimidad personal y familiar acota un ámbito frente a posibles intromisiones de elementos ajenos, encontramos el problema de que los límites de dicho ámbito privado son por demás difusos. Algunos autores han intentado señalar criterios muy generales para orientar la tarea de precisar dichos límites en la mayor medida posible, y en este sentido proponen los siguientes:⁵¹

- a. Se debe considerar la efectiva personalidad o trascendencia pública del sujeto que es objeto de la información.
- b. La información deberá ser lesiva para su buen nombre o bien descubrir hechos que el individuo quisiera mantener reservados.
- c. La información sólo podrá afectar las actividades que tengan relación directa con las causas de proyección pública de la persona. La limitación no puede implicar que el sujeto pierda su derecho a la intimidad.

La jurisprudencia europea ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples casos en cuanto a los límites entre la libertad de prensa y la intimidad, y ha declarado, por ejemplo, que la filiación de un individuo entra en el derecho a la intimidad y no puede ser objeto de divulgación, aun cuando refiera a personas públicas.⁵²

Un caso particularmente interesante puede encontrarse en España: “Isabel Preysler contra Revista Lecturas”.⁵³ Tomando como base la entrevista a una ex niñera del hijo

⁴⁹ Al respecto: Dardo Preza Restuccia, *Comentarios a la nueva ley de prensa*, Universidad, Montevideo, 1990, p. 22.

⁵⁰ Al respecto puede verse: LJU, casos 13.189, 13.433, 13.708, entre otros.

⁵¹ De Esteban y López Guerra, *op. cit.*, p. 157.

⁵² Fernández Segado, *op. cit.*, p. 218.

⁵³ Sentencia 115/2000 de 5 de mayo de 2000. Véase <<http://www.tribunalconstitucional.es>>.

de la demandante, la revista realizó una gran cobertura titulada “La cara oculta de Isabel Preysler”, en la que informaba acerca del modo de vestir en el hogar, el cuidado de su cuerpo, la relación madre-hijo, etc. El Tribunal amparó a la demandante, y de la sentencia surgen algunos conceptos básicos:

1. El derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de la dignidad de la persona frente a la acción y conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. El titular del derecho tiene el poder de resguardar ese ámbito reservado (no sólo personal sino también familiar) frente a su divulgación terceros y frente a una publicidad no querida.

2. Corresponde pues a cada individuo reservar un espacio, más o menos amplio según su voluntad, que quede resguardado de la “curiosidad ajena”. Se puede impedir que las personas que han tenido acceso a tal espacio den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida. A nadie puede exigírsele que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar.⁵⁴

3. Hay una diferencia en cuanto al honor y la intimidad: en el primer caso la verdad funciona como causa legitimadora de las intromisiones en el honor; en el caso del derecho a la intimidad, en cambio, lo relevante no es la veracidad sino el hecho de que el asunto sobre el que se informa sea de interés público.⁵⁵

4. Señala el Tribunal que, si bien los personajes de notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de esa esfera abierta al conocimiento de los demás, su intimidad permanece; por lo tanto, el derecho constitucional no se ve minorado en el ámbito en que el sujeto se ha reservado.

5. Debe existir un nexo entre la relevancia pública de la persona y los hechos sobre los cuales se informa. No toda información que refiera a una persona con notoriedad pública goza de protección especial, sino que para ello es necesario, además del elemento subjetivo del carácter público de la persona, que los hechos que se informan, por su relevancia pública, no afecten la intimidad, por restringida que ésta sea.

6. Hay que distinguir entre el interés general en la información de un hecho concreto y la satisfacción de la curiosidad humana por la vida ajena, potenciada por ciertos medios de prensa. Hay que distinguir lo que interesa conocer de lo que despierta una simple curiosidad.⁵⁶

⁵⁴ Tribunal Europeo de Derecho Humanos: sentencia de 25 de febrero de 1997.

⁵⁵ Sentencia STC 172/1990.

⁵⁶ La jurisprudencia uruguaya ha señalado que la individualización de deportistas involucrados aparentemente en un caso de dopaje constituye una información que presenta la nota de ser de interés para la población. LJU, caso 13.590.

7. El hecho de que una persona en el pasado haya divulgado datos íntimos de su vida no inhibe que sea ella la que acote el ámbito de su intimidad personal y familiar y que esto aparezca como límite infranqueable para la libre información.

VI. Continuación

A su vez, el derecho a la intimidad ha adquirido en los últimos años una trascendencia considerable al aparecer bancos de datos informáticos,⁵⁷ a veces de acceso público, que acumulan una amplia gama de referencias de los individuos y que a veces constituyen una importante fuente de poder para quien pueda disponer de dicha información.

Frente a este fenómeno ha aparecido el recurso denominado *hábeas data*⁵⁸ (significa ‘traer los datos’) o un amparo especial que, según Dromi y Menem, persigue cinco objetivos básicos:

1. que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos;
2. que se pueda exigir que se actualicen los datos atrasados;
3. que se rectifiquen los datos inexactos;
4. que se pueda asegurar la confidencialidad de cierta información;
5. que se borre del registro la información que pueda considerarse *sensible*.⁵⁹

El recurso de *hábeas data* no tiene regulación expresa en la Constitución uruguaya, aunque no puede negarse rango constitucional a dicha solución y protección de los derechos fundamentales, conforme al artículo 72 de la Carta. Las soluciones interpretativas podrán ser: que se reconozca la existencia de este recurso por la vía señalada (se trata de una garantía inherente a la persona humana), o bien que, por la modalidad del amparo, se admita que esta acción puede tener similar contenido al mencionado y lograr los mismos objetivos. Cualquiera de las alternativas, obviamente, conduce al fin buscado, o sea, a la protección del derecho a la intimidad.⁶⁰

⁵⁷ Véase LJU, caso 13.591, referente a la inclusión de datos de un sujeto en un *clearing* de informes.

⁵⁸ Véase Sánchez Carnelli, “Hábeas data”, en *Revista de Derecho Público*, n° 9, FCU, Montevideo, 1997.

⁵⁹ Dromi y Menem, op. cit., p. 169. Se ha señalado incluso que el derecho informático incluye un “derecho al olvido”, que sería un derecho natural indispensable para que el peso de un pasado no destruya a un hombre haciéndole perder el sentido de su libertad e impidiéndole rehacer su personalidad.

⁶⁰ Al respecto: Risso Ferrand, op. cit., t. III.

VII. El derecho a la propia imagen y la libertad de prensa

Rápidamente podemos mencionar algunos conceptos relevantes para la contraposición entre el derecho a la propia imagen y la libertad de prensa. Así, el Tribunal Constitucional español⁶¹ entendió en un caso en que se publicaron fotografías de una persona pública, tomadas por una familiar durante un viaje absolutamente privado realizado a Kenya junto con un grupo de personas. Señaló el Tribunal que:

1. El derecho a la propia imagen se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, como derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde.⁶²

2. Se trata de un derecho autónomo que dispone de su ámbito específico de protección, frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello se atribuye a su titular la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, el que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de un individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.⁶³

3. Pero, como los demás derechos, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en especial por el derecho a la comunicación de información y a las libertades de expresión y creación artística.

4. Lo que pretende este derecho es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad, ajeno a injerencias externas.

La jurisprudencia uruguaya ha señalado que la utilización de la imagen de una modelo sin su consentimiento para una campaña publicitaria es un hecho ilícito que justifica una indemnización.⁶⁴

⁶¹ Sentencia 139/2001 de 18 de junio de 2001 (<<http://www.tribunalconstitucional.es>>).

⁶² Sentencia del STC 81/2001.

⁶³ Sentencias SSTC 231/1988; 99/1994; 81/2001.

⁶⁴ LJU, caso 13.475. También caso 13.646.

VIII. Comentarios finales

Como comentario final es oportuno invitar a pensar respecto a algunos temas:

- a. Se ha dicho que la prensa ha dejado de ser el *cuarto poder* para constituirse en el *primer poder*, con lo que se destaca su extraordinaria fortaleza.
- b. Las grandes cadenas internacionales y nacionales ejercen una influencia notable en lo que la población conoce y el modo como lo conoce. En cierta forma la prensa determina cuáles son los temas de interés y cuál es el grado de importancia, de horror o de gravedad de los hechos. ¿Nos estamos aproximando a una realidad dispuesta por la prensa, en la que sólo es *real* o importante lo que aparece en los medios masivos de comunicación, que pueden condenar a un sujeto sin debido proceso?
- c. A su vez, fácil es comprobar que los daños que puede ocasionar una noticia errónea o tendenciosa no son algo que pueda ser siempre corregido, sino que a veces va a acompañar al sujeto dañado por muchos años o por toda su vida.

La cuestión es trascendente. Por un lado, no parece caber duda acerca de la importancia de una prensa libre, que debemos esforzarnos por defender y mantener. Pero por otra parte: ¿cómo se defiende al individuo frente a esta prensa que hoy es un poder tan importante? ¿Sirven los medios tradicionales como el derecho de respuesta? ¿Hay que pensar otras formas de protección que no afecten la libertad de la prensa?

Sin duda, mucho hay que pensar al respecto.

Bibliografía

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *El régimen político español*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1985.
- ANCAROLA, Gerardo, "El derecho al honor", en *Los derechos individuales ante el interés general*, Ábaco, Buenos Aires, 1998.
- BARBAGELATA, Aníbal, en Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *Teoría de Gobierno*, tomo II, FCU, 1983.
- "La libertad de expresión como medio de proteger los derechos humanos", en *El concepto de derechos humanos. Un estudio interdisciplinario*, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, FCU, Montevideo, 1986.
- BARBAROSCH, Eduardo, "La libertad de expresión y los medios de comunicación", en *El cuarto poder*, Ediar, Buenos Aires, 1999, pp. 40 y ss.
- BIDART CAMPOS, Germán J., "Los medios de comunicación en la democracia: libertad de expresión, empresa, poder social, proyección institucional", en *El cuarto poder*, Ediar, Buenos Aires, 1999.
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1973.
- CAGNONI, Aníbal, "Consulta sobre televisión para abonados", en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.
- CAJARVILLE PELUFFO, Juan P., "Consulta sobre televisión para abonados", en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.

- “Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya”, en *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Ramón Real*.
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, “Consulta sobre televisión para abonados”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.
- *Derecho Público*, vol. I, FCU, Montevideo, 1995.
- CEA EGAÑA, José Luis, *Intimidación, honra e información: conflictos y soluciones en el Derecho chileno*, CEDECU, Serie Conferencias, Montevideo, 2000.
- DE ESTEBAN, Jorge y LÓPEZ GUERRA, Luis, *El régimen constitucional español*, Labor Universitaria, Barcelona, 1980.
- DELPIAZZO, Carlos E., “Consulta sobre televisión para abonados”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.
- “Transformaciones del régimen jurídico de las telecomunicaciones”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-71, pp. 115 y ss.
- DROMI, Roberto, y MENEM, Eduardo, *La Constitución reformada*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “El derecho al honor también existe”, en Héctor GROS ESPIELL, *Amicorum Liber*, Extrait, vol. I, Bruselas, 1997.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “Los valores y la teoría del orden jerárquico de los derechos individuales”, en *Los valores en la Constitución argentina*, Ediar, Buenos Aires, 1999.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-72.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, “Consulta sobre televisión para abonados”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.
- *Lecciones de Derecho Constitucional*, tomo VI, Montevideo, 1981.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.
- FRANÇA-TARRAGÓ, Omar, *Lineamientos generales sobre la confidencialidad y el secreto profesional*, inédito (Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2002).
- FRUGONE SCHIAVONE, Héctor, “Consulta sobre televisión para abonados”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.
- GIORGI, Héctor, “Consulta sobre televisión para abonados”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino, *La Constitución nacional*, tomo I, Cámara de Senadores, Montevideo, 1992.
- KORZENIAK, José, *Derecho Constitucional 2º*, FCU, Montevideo, 1987.
- LÓPEZ ROCA, Elbio, “La libertad de pensamiento”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-72.
- “Libertad de comunicación de pensamientos”, en *Cursillo sobre Derechos Humanos*, pp. 138-139.

- PÉREZ PÉREZ, Alberto, “Consulta sobre televisión para abonados”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo X, n° 59.
- PREZA RESTUCCIA, Dardo, *Comentarios a la nueva ley de prensa*, Universidad, Montevideo, 1990.
- RABI-BALBI CABANILLAS, Renato (coord.), *Los derechos individuales ante el interés general*, Ábaco, Buenos Aires, 1998.
- REAL, Alberto Ramón, “Los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya”, en *Revista de Derecho Público y Privado*, año XXI, n° 238.
- RISSO FERRAND, Martín J., *Derecho Constitucional*, tomo III (*Estado social y democrático de Derecho. Derechos, deberes y garantías*), 1ª reimpr., Ingranusi, Montevideo, 2000.
- *Derecho Constitucional*, tomo I (*Introducción. Interpretación. Defensa jurídica de la Constitución*), 1ª reimpr., Ingranusi, Montevideo, 2000.
- SÁNCHEZ CARNELLI, “Hábeas data”, en *Revista de Derecho Público*, año 1996, n° 9, FCU, Montevideo, 1997.
- SPOTA, Alberto, “Derecho al honor y a la propia imagen y deber de informar de modo veraz”, en *Los derechos individuales ante el interés general*, Ábaco, Buenos Aires, 1998.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo, “El estado de inocencia: algo más que una presunción”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-72, pp. 728-731.